

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nº **39791/2017-1**, caratulada: "**G. B., C. H. S/ PROMOCION Y FACILITACION DE LA PROSTITUCION**", y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/06/2018-orden SIGI Nº 102 de autos- obra acta labrada al imputado C. H. G. B. en compañía de su abogado defensor Dr. Alfredo Bembunan, por la que solicita se aplique a las presentes actuaciones el proceso de la Mediación Penal, en los términos de la Ley nº 4989.-

Corrida vista sobre la procedencia de lo peticionado por el imputado G. B., la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Dolly Roxana Fernández, a orden SIGI Nº 107 se expide manifestando que : *"...Atento a las constancias de las presentes actuaciones, el artículo 4 de la ley Provincial nro. 4989 de Mediación Penal, establece la posibilidad de proceder por este instituto, en aquellos delitos cuyas penas máximas no excedan de seis (06) años, y a su vez, teniendo en cuenta los criterios amplios con relación a la ley de rito, los lineamientos constitucionales que fundamentan la preeminencia de las medidas alternativas de resolución de conflictos, y el principio de que el derecho penal es de última ratio, considera éste Ministerio Público en cuanto a la oportunidad de admisibilidad, que puede hacerse lugar a lo peticionado buscando en definitiva una solución alternativa al*

conflicto penal para aquellas víctimas que voluntariamente acepten la mediación penal. Igualmente cabe destacar que el bien jurídico afectado, de la libertad sexual, en este caso se trata de la promoción o facilitación de la prostitución consentida, que a tenor de lo que manifiestan las damnificadas, fueron efectuadas con pleno consentimiento de las mismas, sin haber sufrido ninguna intimidación o violencia de parte del imputado, lo que hace viable dicha medida. Por lo tanto, considero que debería darle la oportunidad procesal al peticionante para que pueda utilizar el instituto de la Mediación Penal, buscando en definitiva una solución alternativa al conflicto penal..."

A orden SIGI Nº 111, 112, 113 y 114 obran actas labradas en Secretaria del Tribunal a las damnificadas de las presentes actuaciones, quienes han aceptado ir a Mediación con el imputado G. B.-

Que determinado ello, sin adentrarme al conocimiento de la cuestión de fondo, sólo sujetándome al hecho contenido en la acusación, como único acto procesal que se me permite analizar provisoriamente en esta instancia, formularé mis consideraciones respecto de la procedencia del instituto solicitado.

En la presente causa, tal como se ha analizado, contamos con un pedido formulado por la Defensa particular del imputado, solicitando la aplicación del instituto de la Mediación Penal, que cuenta con la aprobación de la Sra. Fiscal de Cámara, quien para aceptar el medio de resolución alternativo, solo ha fijado su atención a los presupuestos objetivos, referidos al delito que se le imputa y que las víctimas han aceptado el proceso alternativo.

Ante ello, me he visto tentado en correr nueva vista Fiscal, como lo he hecho en otros casos, para que la Fiscalía de Cámara se expida en relación al control de convencionalidad y constitucionalidad que corresponde realizar en estos casos. Pero entiendo que no es tarea jurisdiccional la de señalar las normas convencionales en juego, sino que cada uno de los actores del proceso, deben responsabilizarse de sus propias decisiones en la aplicación de estas normas supranacionales.

Tarea que pretendo cumplir al resolver en la presente causa, donde ambas partes, fiscalía y defensa particular, coinciden en la resolución del hecho por un medio alternativo, como es la mediación penal.

Pero no puedo dejar pasar por alto, que si bien en esta etapa la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal entiende procedente la aplicación del instituto alternativo y no hace consideración alguna a las normas internacionales; dicha postura ha variado en esta instancia a la que mantuvo originalmente la Fiscalía de Investigación actuante.

El derrotero de las actuaciones, nos permite observar que la Juez de Garantía ha hecho lugar a la oposición del Requerimiento de Elevación a juicio, coincidiendo con la defensa técnica en la necesidad de realizar un cambio en la calificación legal atribuida, quitando la agravante por la cual fuera requerido, dejando solo en su forma básica del art. 125 bis del C.P. por la supuesta comisión del delito de Promoción y Facilitación de la Prostitución. En dicho acto jurisdiccional también concede la aplicación de la mediación penal.

Ante esta resolución de la Juez de Garantías, la Fiscal de Investigación, Nelida María Villalba, presenta recurso de Apelación contra la decisión de remitir el caso ante Mediación Penal, con sólidos argumentos, con cita de fallos del STJ ("Gremingeer" y Jara") y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación("Gongora"), por aplicación de la ley 26.485.

Una vez concedido el recurso, la defensa técnica del imputado desiste del instituto de la Mediación Penal, solicitando la remisión a la Cámara. Ante ello la Juez de Garantía hace lugar a lo peticionado, declarando abstracta la cuestión planteado en el recurso entablado por la Fiscalía de Investigación, por el desistimiento efectuado y por ende dispone la elevación de las actuaciones a juicio.

Recepcionadas las actuaciones a este tribunal, el Abogado defensor particular, presenta nuevamente el pedido de mediación penal, actuación que pone en evidencia que ha pretendido sortear el recurso impetrado por la Fiscalía de Investigación, para esperar reeditar tal solicitud en esta instancia de Cámara, para insistir en una petición anterior la cual había desistido. Esto atenta con la necesidad de dotar al proceso de una litigación justa, donde el proceso sea equitativo al brindar respuestas a las pretensiones y las postulaciones de las partes sean escuchadas y debatidas, sin escabullir algunas de ellas, sorteando los argumentos y su revisión mediante la vía recursiva de apelación, mediante la estrategia de renunciar a un instituto para luego volver a peticionarlo. Al haber desistido de la aplicación de le mediación ante la concesión del recurso interpuesto contra dicha medida jurisdiccional, no debería poder renovarla en esta instancia precisamente porque el avance progresivo del proceso hace que las etapas ya pasadas, en este caso por la renuncia de los mismos

peticionantes, precluirían al ser voluntariamente abandonadas. Sostengo que los institutos alternativos no son medios para sortear las vías de impugnación o revisión jurisdiccionales, ni para ser peticionados, luego desistidos y vueltos a peticionar en otras instancias.

Entiendo que esta podría ser una razón suficiente para rechazar tal pedido, pues la Sra. Fiscal de Cámara pudo advertir que la pretensión originaria de la Fiscalía de Investigación había sido sorteada en forma artera. No obstante, no ha considerado siquiera este comportamiento procesal y ha finalizado por abandonar la postura de la Fiscal requirente sin realizar consideración siquiera a la posición original.

Sin desconocer que el límite temporal procesal que prevé la ley, es la citación a juicio, a tenor de lo normado por el art. 20 de la Ley Provincialde Mediación Penal N° 4989, y atento a que no se ha decretado aún dicha citación, sería viable la oportunidad de su pedido. No obstante, no he querido dejar pasar por alto tal conducta procesal, pues se advierte que el instituto de la mediación primero solicitada, luego desistida y nuevamente peticionada, ha sido para burlar la vía recursiva.

Para analizar tal petición, será necesario analizar varias cuestiones. **Primero**, analizar la ubicación constitucional y convencional de la violencia contra la mujer y su interpretación por los organismos jurisdiccionales. Para allí establecer si es permitida la mediación penal en casos de violencia contra la mujer. **Segundo:** Relativo a si el tipo penal condiciona solo casos de violencia de género, excluyendo todo otras situaciones de violencia

contra la mujer. Si mujeres víctimas de prostitución, promoción, facilitación, requiere algún tipo de violencia específica o el mismo tipo penal del delito permite abarcar algún grado de vulnerabilidad por su pertenencia al género femenino. **Tercero:** Si la voluntariedad requerida en un proceso de mediación penal, en casos de violencia contra la mujer puede no ser considerada como válida. Si es compatible la autodeterminación en situaciones de vulnerabilidad que suponen situaciones de sometimiento o manipulación en mujeres víctimas de algún grado de violencia.

He sostenido insistentemente en la docencia que ejerzo hace años sobre este instituto de resolución alternativa, que hay ciertos delitos donde ese grado de dependencia y sumisión, impide que la mujer cuente con una manifestación libre de presiones para negarse a participar de estos medios de pacificación.

La mediación y conciliación, son eso, medios de pacificación social, y no meros instrumentos de utilidad procesal en beneficio de los operadores judiciales.

Por lo tanto para poder establecer condiciones de que esa pacificación del conflicto suceda, será necesario que ambas personas lleguen al proceso de mediación en condiciones de igualdad, accediendo a la misma en forma libre y voluntaria, sin presiones de ningún tipo que puedan condicionar un acuerdo desventajoso o coaccionado.

La cuestión central, es si en esta etapa encontramos elementos suficientes como para establecer si la voluntariedad es tal, más cuando en una etapa previa al juicio, se debe evitar prejuzgar

limitándonos a formular una ponderación desde el ámbito de las presunciones.

Será entonces necesario establecer si con lo aportado en la causa, existen elementos suficientes con los cuales desentrañar la existencia de alguna de estas situaciones para comprenderlas como supuestos de violencia contra la mujer.

I.- A fin de analizar la primera cuestión que he planteado el inicio, he de analizar si el delito que se endilga, cuenta con alguna protección de tipo convencional.

En tal sentido debo discrepar con aquellos que sostienen que el texto convencional se refiere a la protección de la violencia de cualquier forma de agresión hacia la mujer, pero admitiendo esta cuando en forma exclusiva se identifique o sea comprendida por un numen juris, o calificación típica determinada. Entiendo que ello no es así, pues las cláusulas convencionales priman incluso por sobre la tipificación penal y sobre la posibilidad de que sea o no reguladas por normas específicas. La normativa en derechos humanos tiene preeminencia sobre el orden jurídico nacional tratándose de normas de jerarquía superior que hacen a la protección del ser humano, reconocidas y receptadas por obra del art. 75 inc. 22 de Nuestra Constitución Nacional, que se convierte en texto operativo de aplicación e interpretación de toda nuestra normativa inferior.

Por ello me parece interesante comenzar por definir que se comprende en la normativa internacional, por violencia contra la mujer.

Al referirse a la violencia contra la mujer se busca no solo definiciones sino dotar de garantías para la protección de todos sus derechos. La importancia actual con la cual se analiza la violencia contra la mujer ha sido forjado en sus comienzos a partir de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, con la Declaración sobre la eliminación de este tipo de violencia, dejando así en claro que se demuestra el reconocimiento y la comprensión internacional de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. Un año más tarde en 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) negoció la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las mismas. El interés por parte de las instituciones internacionales unos años más tarde en 1998, dispara que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas propusiera nuevas medidas e iniciativas que deberían aplicar los Estados Miembros y la comunidad internacional para poner fin a la violencia contra la mujer, incluida la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas pertinentes.

Siendo una preocupación mundial la problemática en materia de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar; siendo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres, los dos instrumentos del derecho internacional que existen para establecer garantías y obligaciones a este respecto.

En el año 1993 tuvo lugar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución A/RES/48/104.

Complementaria a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y del Programa de Acción aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, esta Declaración contiene una amplia definición de violencia contra las mujeres: A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo **acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.** (Artículo 1).

En su artículo 2 incluye dentro de "violencia contra las mujeres" los siguientes conceptos: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) **La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.**

En 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, se estableció en su punto 29 de la

Declaración y la Plataforma de Acción para Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Allí se mantiene la conceptualización de la violencia contra las mujeres y el señalamiento de grupos especialmente vulnerables de conformidad con la Declaración de 1993. Sostiene que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género; tratándose de la primera vez en la que se asimilan los conceptos "violencia contra la mujer" y "violencia de género".

La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), que en el art. 1 de la Convención, define como "violencia contra la mujer", "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En tal sentido, se dispone que no se trata de un texto meramente enunciativo, sino que exige a los estados partes signatarios de la Convención, en su Artículo 7º, condenar "... todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer** y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. **actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas

administrativas apropiadas que sean del caso; d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar,** dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. **tomar todas las medidas apropiadas,** incluyendo medidas de tipo legislativo, **para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;** f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,** y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Esta recomendación general, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, fue actualizada por la recomendación general 35, dictada el pasado 14/07/2017, donde se señaló que "el hecho de que un Estado parte no tome todas las medidas apropiadas para prevenir actos de violencia de género contra las mujeres cuando sus autoridades tomen conocimiento o deban conocer el peligro de la violencia, no investigue, persiga ni sancione o no repare a las víctimas/sobrevivientes de tales actos, implica otorgar un permiso tácito o fomentar los actos de violencia de género contra las mujeres".

Se sostiene que la "Convención Belém do Pará" ha permitido elaborar una interpretación de sus normas que impide la aplicación de medios de resolución alternativa en dichos casos.

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del año 2012 y de la Novena Reunión del Comité de Expertos se sostuvo que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. Si bien en el informe se refiere a los casos de violencia intrafamiliar, lo cierto es que muchos casos de promoción y facilitación pueden también estar impregnados de esta realidad que se resalta, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestó de que el hecho de que un delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso...".

El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, recomienda ampliar dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.

Según la comisión de expertos, del Mecanismo de Seguimiento de la OEA sobre la Convención de Belém do Para

(MESECVI), quienes realizan periódicamente relevamientos e informes, ha sostenido su coordinadora Dra. Luz Patricia Mejía Guerrero, que: "La Convención Belém do Pará ha sido enfática en que los estados no deben proponer medidas de mediación. Porque es un delito que se configura como una violación de derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y eso incluye la probation, o cualquier otro mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia. Un ejemplo gráfico muy claro: una mediación en casos de violencia de género es lo mismo que obligar a mediar a un torturador con su víctima. Una persona que ha sido víctima de violencia está sujeta al poder que todavía ejerce la pareja o la ex pareja". La comisión de expertos sostiene que se deben prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, recomienda ampliar dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de expedirse sobre la necesidad de adecuar las normativas internas en el debido acatamiento de las normas convencionales. Por ello, cuando existan en el derecho interno disposiciones que impidan al Estado cumplir con el deber de justicia penal, en virtud de lo dispuesto por una norma del derecho internacional consuetudinario y del artículo 2 de la CADH, debe

proceder a la remoción de esos obstáculos legales o fácticos y a la implementación de los mecanismos necesarios para cumplir cabalmente con el encauzamiento y sanción de los responsables individuales de los derechos humanos. (Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999).

En el mismo sentido tal tribunal Interamericano, se ha expedido sosteniendo que: "... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". (Caso Barrios Altos, Sentencia de Fondo de 14 de marzo de 2001, párr. 41).

Por su parte, en el caso conocido como "María Da Penha c. Brasil", además de aplicarse por primera vez la Convención de Belém do Pará, se estableció que *la tolerancia del Estado a la violencia contra las mujeres configura una violación a la obligación de sancionar, y también de prevenir e investigar este tipo de violencia*. Asimismo, el Alto Tribunal reafirmó la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres para prevenir y erradicar los patrones discriminatorios que promueven y sostienen la tolerancia de este extendido fenómeno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos recupera este precedente con posterioridad y profundiza la conceptualización y los alcances de las obligaciones de debida diligencia de los Estados a efectos de respetar y garantizar los derechos

de las personas bajo su jurisdicción. En el denominado caso "Campo Algodonero c. México" donde se aplica el estándar de debida diligencia respecto del deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares en el contexto social de prácticas de violencia sistemática contra las mujeres de la ciudad de Juárez en México.

Entiendo importante destacar, que las organizaciones internacionales, dan cuenta de que se trata de delitos que afectan los derechos humanos y no solo una norma penal en particular. En tal sentido, en dicha línea de interpretación se ubica la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual *no ha estado ajena a la problemática de la violencia contra de la mujer y con cita de su preámbulo ha expresado que dicho instrumento "...sostiene que la violencia contra la mujer constituye "...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales..." (Cfr. fallo L.421.XLIV, condid. 3º) del voto de la Dra. Highton de Nolasco).*

Precisamente fueron estas normativas y medidas de control sobre el cumplimiento de los convenios internacionales, que llevó al dictado de la Acordada Nº 3092/09 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, donde nuestro más alto tribunal Provincial se adhiere a las «100 Reglas de Brasilia» de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, estableciendo que: "...deberán ser seguidas teniéndose asimismo presente la integración, congruencia e interrelación existente con las normas vigentes en la provincia...".

No puedo dejar de considerar la normativa legal nacional, de protección integral de la mujer, Ley Nacional 26.485, en

la cual en su art. 9 inc. e) establece: "Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación**".

Lo cierto es que esta problemática de desequilibrio de poder en las víctimas de violencia de género, llevó a que nuestros más altos tribunales resolvieran esta cuestión. Primero nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien estaba relacionado con la aplicabilidad de un sistema de resolución alternativa al juicio, como la "probation" nos permite concebir como una pauta interpretativa para casos de resolución alternativa como serían la mediación o conciliación penal. En el fallo "Góngora, Gabriel A. c/14092" la CSJN, en fecha 23 de abril de 2013 (fallo G 61, XLVII), la corte hace referencia a que existe un derecho efectivo a justicia de estas víctimas. Así sostuvo que "En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.". Entiende la CSJN que al ser un caso de violencia contra la mujer, es necesario resolver estos casos por el juicio y no por medios alternativos. Sigue más adelante "... imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer,

junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle? En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Pero con mucha más claridad se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia del Chaco, al considerar las condiciones de libertad requeridas para poder acceder a un mecanismo autocompositivo en casos de sometimiento de mujeres o niños víctimas de violencia o abuso sexual. Así en el fallo N° 67 14/06/13 **"INCIDENTE S/ RECURSO DE CASACIÓN DE GREMINGEER, ERNESTO FABIO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE"**, donde en primer lugar se ha explicado que estos mecanismos alternativos no pueden estar basados solo en la mera ubicación de tipo delictivo y pena, sino que hay que sopesar las circunstancias particulares del caso. Así con cita del precedente

"Arnstedt" ?Sent. 125/09- sostuvieron que: "... el derecho debe siempre anclarse en la realidad, operando en cada caso concreto conforme la valoración que los principios de equidad asignan a dicha realidad. Así, no es posible controlar la validez y aplicación de una norma a un caso concreto como el planteado, con particularidades o aristas distintas, a la mera subsunción de una conducta dentro de un tipo penal de los enumerados en la ley de fondo, ateniéndonos a una aplicación automática del art. 76 bis en los casos taxativamente conceptualizados por la misma; siempre se presentarán algunos como el presente, en que pese a darse los requisitos formales, otras circunstancias ya puntualizadas supra como las que rodean a este hecho impiden por razones de equidad y justicia, el otorgamiento del beneficio...".

Como se evidencia en casos de vulnerabilidad y violencia hacia la mujer, no solo las normas convencionales exigen la realización del juicio y acceso efectivo a la justicia, sino además, el deber de meritar con prudencia si tal aplicación de medios alternativos no serán en definitiva inequitativos.

Por ello en el fallo "Greminger", nuestro Alto Tribunal, sostiene: "Sin que importe en modo alguno prejuizgamiento, pues nada se afirma en relación a la culpabilidad o no del imputado, a la luz de las circunstancias que se describen en el sustrato fáctico precitado, cabe compartir el criterio fiscal cuando concluye que el hecho reviste gravedad para otorgar este beneficio sorteando el debate oral. En efecto, se advierte que el suceso abusivo así descripto, plantearía una situación de violencia dirigida no sólo contra un menor (niña) sino además, mujer. Violencia basada en una clara desigualdad de poder, donde la víctima se ubica en una posición de inferioridad y sumisión

respecto del victimario, quien así puede satisfacer su libido. En una directriz similar, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ha dicho: "...Ambos ámbitos -violencia contra las mujeres y contra los niños- coinciden en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde sólo se verifica una igualdad formal ¿es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder...". Agregando más adelante: "...la aplicabilidad de la probation debe ser analizada a la luz de las obligaciones internacionales dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también las que protegen al niño de todo abuso físico y mental..." (Sala Penal, Sent. 176/2012 in re "M.A.P. p.s.a. abuso sexual simple ¿Recurso de Casación" Exp. "P" 38/2011)? Vale destacar que la Convención de Belem do Pará a la que esta Provincia ha adherido mediante Ley Nº 5492-, es plenamente aplicable también a la hipótesis de marras -víctima niña-, al ordenar: "...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable..." (art. 9º). La Corte Suprema, ha definido qué implica tal condición al expresar que "...se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se

destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales..." (in re "Gallo López, Javier s/causa Nº 2222" Expte. G.1359 XLIII, consid. 5º del voto de la Dra. Highton de Nolasco) va de suyo que en hechos delictivos como en el de marras, realizados en un contexto de violencia contra la mujer, en especial condición de vulnerabilidad por ser niña, resulta inaplicable la suspensión del proceso a prueba, por contradecir aquellos postulados. La aplicación del beneficio solicitado por el imputado supondría la inobservancia del art. 7 incs. "b" y "f" de la Convención de Belem Do Pará... entran en juego dos aspectos centrales de la misma cuestión: la aplicación de lo que prescribe el art. 76 bis del CP por un lado y por el otro, la tutela efectiva de los derechos de la víctima reconocidos por pactos internacionales...que en determinados casos, aplicando sólo el primero, se priva al derecho que asiste a la víctima y/o sus familiares, de esperar una respuesta completa por parte de los operadores del sistema judicial acerca de si existió o no un delito en un caso puntual..." (Cfr. "Arnstedt" Sent. 125/09) La labor de administrar justicia, también en el ámbito penal, ya no puede desatender ese nuevo orden normativo, de modo tal que hoy la hermenéutica no se agota en la ley -de fondo o de forma- y la Constitución".

También en el fallo del STJ dictado mediante Sent. 48/13 en el precedente "**Jara Néstor**" sostuvo: "el Ministerio Público en su dictamen de fs. 08/10, lejos estuvo de incumplir con la obligación de motivar sus conclusiones conforme lo exige el art. 153 del CPP bajo pena de nulidad, sino que brindó las razones que a su juicio ameritan llevar el caso a la etapa del juicio plenario. Entre ellas, la violencia de los acontecimientos, la repercusión que tuvo en las propias víctimas y en la sociedad y que, además, existe violencia en contra de dos

mujeres... Tratándose de mujeres víctimas de violencia, como en este caso, de violencia física-, no debe pasar por alto a este Poder Judicial que existen concretos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir tratados en materia de violencia y discriminación en contra de la mujer, como ser la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem Do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), con rango constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 CN y 14 CP)"

Sostienen el fallo, la gravedad que suponen hechos donde se ventilen casos de violencia contra la mujer "El primero de ellos, sobre la base del reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y el reconocimiento de que ella tiene derecho a una vida libre de violencia, derecho que incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación-, sea tanto en el ámbito público como en el privado, dispone el compromiso de los Estados Partes en "...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..." (Cfr. preámbulo, arts. 3º, 6º inc. "a" y 7º inc. "b")".

Como si ya no fuera suficientemente clara la postura de nuestro más alto tribunal provincial, se define en forma contundente en el Fallo N° 114 del 17/07/2014 del Expediente **Nº 1-38235/14**, caratulado: **"CABAÑAS HUGO VÍCTOR S/ LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES -DOS HECHOS- S/ INCIDENTE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA"** que "... el compromiso asumido por el Estado Argentino al aprobar, a través de la Ley 24.632, la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do Pará"), que no permite la concesión de este instituto a casos como el aquí considerado, dado que el hecho endilgado al imputado en la acusación fiscal encuadra en el delito de Lesiones Leves (art. 89 del Cod. Penal), cometidos en perjuicio de Adriana Delia Aguirre, lo que constituye un hecho de violencia en perjuicio de una mujer". Ya esta primera definición es excluyente de cualquier vía alternativa en casos de violencia contra la mujer. Sigue el fallo: "En tal caso, la suspensión del juicio a prueba impediría el debate público de la cuestión e implicaría que no se diluciden debidamente los hechos denunciados, contrariando lo normado en el art. 7 e), de la mencionada ley, donde se estableció el compromiso de "...establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Quiero detenerme en este argumento, ya que sostengo que la normativa internacional da cuenta de la necesidad de que los institutos legales de los estados (nacional o provincial) en casos de violencia contra la mujer deban asegurar 1º) brindar medidas de protección a la víctima, sobre lo cual ya me he expedido; 2º) la realización de un juicio para asegurar el esclarecimiento del hecho y 3º) el acceso efectivo a los dos primeros.

En este ultimo fallo mencionado del STJ se cita nuevamente el fallo "Gongora" de la CSJN y su propio antecedente "Jara", referido a que la concesión de un medio alternativo "... frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra

la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle", por lo que prescindir "...de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Para" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

Pero en lo particular referida al consentimiento de la víctima, el fallo agrega lo siguiente: "... no resulta atendible el argumento de que, en el caso, la víctima prestó su consentimiento para que el juicio sea suspendido, toda vez que esa circunstancia no releva la aplicación de las normas nacionales e internacionales contra la violencia de género, ya que excede la voluntad personal, y, además, previene a que la víctima pueda ser presionada para otorgar su beneplácito en tales ocasiones". El subrayado me pertenece.

Se ha definido la postura de nuestro máximo tribunal provincial el sentido de la aplicación del mandato convencional por sobre la voluntad o aquiescencia de la víctima en la admisibilidad de medios de resolución alternativa en casos de violencia contra la mujer. Por lo cual, el Estado adquiere un rol activo en la lucha contra la violencia contra la mujer, que implica el ser garante de los tratados y convenciones que ha suscripto y ratificado. Y ese carácter de garante trae consigo una actividad con perspectiva de género en sus roles ejecutivo, legislativo y judicial.

Esta preeminencia de las convenciones ha sido especialmente considerado en la introducción del instituto de la conciliación penal, de nuestro artículo 431 Ley 965-N del Código

Procesal Penal Provincial, donde se excluye la posibilidad de ser articulado en casos que "tengan su origen en situaciones de violencia de género o domésticas y todos los que implique un delito contra la integridad sexual en cualquiera de sus formas"; donde se ha adecuando nuestro código a este nuevo instituto de justicia restaurativa en fiel cumplimiento a la manda convencional.

Entiendo que estos fundamentos constitucionales-convencionales y jurisprudenciales son suficientes como para ser sopesados al momento de considerar la posibilidad de conceder la mediación en casos como el aquí planteado.

II.- La segunda cuestión, será establecer si los hechos de los cuales surjan mujeres víctimas de prostitución, promoción, facilitación, requiere algún tipo de violencia específica o el mismo tipo penal del delito permite abarcar algún grado de vulnerabilidad por su pertenencia al género femenino.

En caso de pretender argumentar que a tenor que el delito imputado al encartado, no considera una potencial situación fáctica de violencia contra la mujer, separándola por entender que el tipo penal no prevén su configuración la violencia de género. Esto requerirá que analice algunas cuestiones relacionadas a dicho fundamento.

Cuando hacemos referencia al termino violencia de género, no solo relacionamos la discriminación del hombre por sobre la condición del género de la mujer, sino también a las diferentes formas de violencia en sus múltiples facetas como el hostigamiento sexual, la explotación y la violencia familiar. No es solo esta violencia

la discriminación contra la mujer, sino la violencia contra la misma, que se convierte en violación de derechos humanos al privarla de sus libertades fundamentales.

Hablar de cuestiones de género, significa hacer referencia a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, tal como los concibe y valora en una época determinada y considerados apropiados para mujeres y hombres. El género alude también a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Las normas de género, por su parte, se refieren a las reglas impuestas por el *patriarcado*, acerca de cómo cada mujer o cada hombre deberán ser y relacionarse socialmente. Esta forma de organización social (*patriarcado*) suele ser base de la desigualdad de género, que implica una menor valoración social y subordinación de las mujeres en relación con los varones en distintos ámbitos (económico, social, cultural). Y es en esas relaciones de poder desiguales donde se coartan las opciones y los derechos de las mujeres y se limita su autonomía. Precisamente la violencia de género, es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas (género) entre mujeres y hombres. Y más precisamente la violencia contra las mujeres y niñas es *una forma de violencia de género*.

Así lo describe la Ley Nacional N° 26.485, donde según el art. 4º, se entiende por "...violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en *una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,

psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

Es el dec. 1011/2010 el que define como se configura esta **relación desigual de poder**, entendiéndola por "... prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales...".

Es evidente la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer que hace imprescindible abarcarlo desde miradas multifacéticas. Precisamente estas miradas deben ser realizadas desde el prisma interpretativo de los instrumentos jurídicos internacionales, cuyo rasgo de identidad central pretende destacar la lucha en la erradicación de aquellas formas de discriminación que coloque a la mujer en un plano de desigualdad con el varón, afectándola a la mujer en forma desproporcionada solo por su género.

Sostengo que para derivar una causa penal a mediación, no se puede realizar una evaluación exclusivamente basada en criterios objetivos que atiendan de forma única al tipo penal. Debe tener en cuenta al sujeto pasivo, persona física que puede sufrir la vulneración de derechos que no se encuentran solo limitados a una calificación y pena determinada en el Código Penal.

No debiera confundirse el término violencia contra la mujer, con el término típico del delito de femicidio, que requiere un móvil específico en el elemento subjetivo del tipo penal. Ya que la

normativa convencional, prevé una interpretación mucho más amplia que la que se pretende sostener en la actuación jurisdiccional anterior.

No requiere que exista un vínculo, como se exigiría en el delito de femicidio; pues sostengo que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, o que ocurra esta violencia en el ámbito privado, ya que lo que interesa es que posicione a la mujer en una situación de vulnerabilidad por ser parte de un binomio de superioridad, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género.

Entiendo que reducir el concepto de violencia de género al marco del tipo delictivo del inc. 11 (art. 80 del CP) es erróneo, porque si bien remite a consideraciones del tipo objetivo, en base al principio de legalidad y especificidad de los tipos penales, también debe ser interpretado a la luz de las normas convencionales, sociales y culturales sobre la situación de vulneración de la mujer en sociedades desiguales.

En particular, en este caso, estamos analizado el tipo penal de Promoción Y Facilitación a la Prostitución, del art. 125 bis del Código Penal. Por lo cual entiendo que también en el análisis de este tipo penal, debemos recurrir a las normativas convencionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su art. 6º: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y **explotación de la prostitución de la mujer**".

Asimismo, en el Estatuto de Roma en el inc. "c" prevé la promoción, facilitación, desarrollo u obtención de provecho de cualquier forma de comercio sexual. Así se concibe como "comercio sexual" una idea mercantil, entiendo que en esta forma de explotación debe existir un lucro pecuniario por su ejercicio y si bien dispone la norma que dicho tipo de comercio sea "de cualquier forma", una interpretación restrictiva conlleva a que ese comercio sea efectuado a través de la prostitución de la víctima.

En particular, en temas relativos a la trata de personas y su destino a comercialización con finalidades de explotación, en el "Protocolo de Palermo", ratificado por Argentina y convertido en Ley Nacional Nº 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, se incorporó al Código Penal de la Nación en el título de los delitos contra la libertad, adoptando como definición para su legislación interna. De esta manera el legislador construyó un tipo penal básico de trata de personas mayores de edad que sólo se configuraba cuando el consentimiento para la finalidad de explotación se encontraba viciado por defectos de la voluntad, por haber sido obtenida mediante medios engañosos, coercitivos o intimidatorios, lo que dejaba un margen de apreciación no incriminante para aquellos casos en que no habría podido probarse el vicio de la voluntad o cuando la víctima manifestaba haber prestado su consentimiento para aquel despreciable propósito. Contrariamente de lo legislado respecto del consentimiento de las víctimas menores de dieciocho años de edad, que en ningún supuesto tenía valor. Posteriormente se debatió y sancionó la ley 26.842, que introdujo una modificación sustancial y novedosa en la definición hasta entonces conocida, pues incorporó una presunción *iuris et de iure* que tornó ineficaz el consentimiento de las

víctimas mayores de edad, negando -sin admitir prueba en contrario- que él pueda ser válidamente otorgado para tan espurio fin y con ello, también, la garantía de impunidad para los tratantes y proxenetas, so pretexto de haber actuado con la conformidad de sus víctimas.

Durante el debate se explicó que la decisión de eliminar el consentimiento como un elemento excluyente de la tipificación penal en los casos de trata, de **promoción** y **facilitación** de la **prostitución** y de explotación de la **prostitución** ajena respondía a que en ellos en realidad el consentimiento no era tal, por hallarse viciado por una larga historia de **violencia**, intimidación y **vulnerabilidad de la víctima**.

Es por esta razón que cito esta normativa, que si bien no es la figura endilgada en la presente causa, tiene relación con la figura penal aquí investigada al guardar relación con los valores que se protegen, aunque figuren como bienes jurídicos diferentes pero que están íntimamente relacionados.

Este tipo penal generó una fuerte controversia en la doctrina sobre la validez o no de decisiones individuales prestadas con discernimiento, intención y libertad que permitan esta auto puesta en peligro; como así las discrepancias en su aplicación jurisprudencial y la de otros tipos penales preexistentes, conexos a la explotación sexual, como la **promoción** o **facilitación** de la **prostitución** ajena.

Entiendo que en la discusión de estos tipos penales, se ha debatido la colisión entre la libertad individual y su respectivo consentimiento mientras que por otro lado se discute la indisponibilidad del bien jurídico tutelado que es la libertad. Tanto en su dimensión de

autodeterminación de disponer como titular de bien jurídico, como la posición contraria de protegerlo de tal propia decisión negándole ser escuchado; por entender que tal bien jurídico adquiere relevancia y se independiza de su propia decisión al respecto, pues la protección penal lo defiende y protege por reconocer su dignidad como ser humano.

¿Qué alcance debe darse al consentimiento libre, voluntario e incondicionado de las víctimas mayores de edad, para ser explotadas en el ejercicio de la prostitución? ¿Cuál es la eficacia de tal consentimiento en la configuración del tipo de trata de personas con fines de explotación sexual? ¿Cuál será el correcto encuadramiento legal de la conducta imputada y si tal juzgamiento será posible a la luz de una simple mención genérica en los términos de la ley 26.842 con la omisión de toda consideración de las demás circunstancias del caso?.

La doctrina, ha analizado con sumo detalle si podía concederse eficacia al consentimiento libre, voluntario e incondicionado de tales víctimas adultas con lo cual excluir la tipicidad de la conducta juzgada en los términos de la hipótesis de trata sexual, art. 145 bis, Código Penal, ya que el tipo penal protege la libertad individual ante la puesta en peligro o lesión, enfrentándose la autodeterminación constitucional del art. 19 de la Constitución Nacional.

La posición que se cristalizó en la reforma de la norma, ha logrado establecer que en el tipo penal de trata de personas, tal consentimiento de la víctima para ser ofrecida o acogida con la finalidad de ser explotada en el ejercicio de la prostitución en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotado económicamente por otra persona a costa de ella: carecía de efectos jurídicos: Se sostuvo que se encontraba implícito en la naturaleza del bien jurídico

tutelado (libertad) la imposibilidad de otorgar consenso para ser objetivado para formar parte del mercado de bienes y servicios. Siendo de la esencia de lo humano, que no pueda permitirse la propia explotación aunque fuera con su consentimiento, ya que afecta su propia condición de persona y su libertad como prerrogativa que le es inherente, siendo inviable que a un ser humano se le permita cercenarla, atacando su propia pertenencia a la condición humana.

Al tratarse de la esencia de lo humano, la propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin que se afecte tal condición de persona y su libertad como esencia. Por ende cualquier explotación abusiva, que pudiera afectar mínimamente esa libertad de su persona, no podría ser constitutiva de un consentimiento relevante y apto para excluir la configuración del delito, sin terminar por objetivar o cosificar al ser humano como tal.

El análisis de esta figura de la trata de personas ha generado esta discusión en la doctrina, que finalmente generó los cambios en la legislación penal, pues se trata de una álgida discusión interpretativa entre la protección de los derechos humanos y la libertad individual en su forma de autodeterminación.

Fue necesario discurrir sobre las posibilidades de adoptar una decisión personal, producto de un libre albedrío incondicionado diferenciándolo de una privación coactiva de la libertad de carácter especial, condicionada por otros factores implícitos que no pudieran ser fácilmente captados. El interés jurídico-social involucrado detrás de la sanción, será garantizar la libertad de autodeterminación de la persona, como posibilidad de elegir un plan de vida en el que

pueda seguir considerándose tal, castigando aquellas acciones que conducen a su explotación y esclavitud.

Me voy a referir en general y no en lo particular de las presentes actuaciones, de las cuales no he de ahondar ni de entrometerme en su lectura, afín de no afectar mi imparcialidad en emitir valoraciones anticipadas, por lo que constituye norma de mi intervención en los actuados, evitar realizar lectura detallada de las actuaciones preliminares. Por ello he de realizar una conceptualización general y no específica de estos actuados.

En estos delitos, se debe establecer si las víctimas cuentan con capacidad de decisión sobre el despliegue de tales actividades prostibularias con el posible aprovechamiento económico del sujeto activo, siendo necesario acreditar si existe imposición o restricción a la libertad personal como forma de explotación. Requerirá establecer si tal situación de promoción a la prostitución genera en la víctima alguna situación de vulnerabilidad económica, si es una mujer condicionada y doblegada en su voluntad para constreñirla a permanecer en dicha actividad. Todo ello debería acreditar un vínculo de sometimiento que genere una desigualdad estructural que posibilite o facilite tal aprovechamiento de sus víctimas por parte del sujeto activo del delito.

Como también establecer si ha mediado engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, de manera de poder determinar si existe una situación de afectación de la libertad de las personas, la cual estará dado por una explotación

abusiva, que impida un consentimiento relevante apto para excluir la configuración del delito.

En realidad, en los delitos contra la explotación de mujeres relativas al ejercicio de la prostitución, la comercialización del comercio sexual, la esclavitud o servidumbre de la mujer en dicho comercio, su promoción, facilitación o favorecimiento; lo que finalmente se discute, no es solo la cosificación u objetivación de la mujer, que es claramente reprochable, sino también la restricción o anulación de la posibilidad del efectivo ejercicio de la libertad de autodeterminación de la víctima.

Libertad que, al decir de Tazza, se centra en un profundo condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo o en el aprovechamiento indebido de ese grave estado de afección interna en que se encuentra o es colocada la víctima, en lo que atañe a su concreta posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de un libre albedrío incondicionado, cediendo de tal modo a las restricciones a su libertad que, de algún modo, le impone el autor del hecho delictivo (Tazza, Alejandro O., La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 23.).

III.- Finalmente tratar de definir si existe en este tipo de delitos posibilidades de conceder la mediación penal cuando pueda encontrarse indefinida la autodeterminación de la víctima mujer, si es vulnerable o se encuentra sometida a alguna forma de violencia por su género. Padecer violencia física, sexual y/o patrimonial implica un menoscabo en la dignidad de la persona que la sufre, el cual repercute

en todos los aspectos de su vida, dañando la seguridad personal, la autoestima y la autodeterminación.

Existen diferentes posturas con relación a la aplicación de criterios de sistemas compositivos en casos de violencia contra la mujer. Por un lado, aquellas posturas que aceptan la posibilidad de someter especialmente los casos de violencia doméstica o intrafamiliar a mediación pues sostienen que los medios alternativos permiten a los operadores de la administración de justicia monitorear los avances en la protección de derechos de la mujer o efectuar un debido control para la disminución de estas conductas por parte del agresor.

Sostengo que deberían analizar y ponderar con mayor precaución y responsabilidad tales supuestos, pues en muchas oportunidades se podría colocar en riesgo a las víctimas, aceptando una voluntariedad condicionada de la mujer, cuando en realidad pudieran no encontrarse en condiciones de prestar un consentimiento válido.

Si bien gran parte de la doctrina recepta una postura contraria, algunos sectores doctrinales plantean que el hecho de derivar a la mujer víctima de violencia a este tipo de propuestas alternativas es una forma de aminorar la gravedad del hecho por ser considerada una respuesta excesivamente benigna para el agresor, sobre todo si la pretensión es darle una salida rápida a la solución del delito.

La discusión que separa las distintas posiciones, será en razón de si existe confianza en una voluntad de una mujer víctima, reconociéndola como libre o condicionada, desentrañando si existe

igualdad y simetría en la relación para someterse libremente a tal proceso restaurativo.

Precisamente, la dinámica relacional que se da entre el hombre y la mujer en una relación en donde existe la violencia, esta centrada en el uso del poder y el control (Corsi, J., 1994. *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires. Edit. Páidos.), dejando en claro el desbalance que existe entre la relación existente entre la víctima y el agresor, el cual puede mantener la violencia perpetuada hacia su víctima de una manera abierta o encubierta por sus constantes demostraciones de quien es el que manda en la relación, aun sin necesidad de ejercer violencia física.

Por eso cuando establecemos los distintos grados de violencia que se pueden seguir ejerciendo sobre una mujer, se hace referencia a la violencia en su forma de vis compulsiva o absoluta, pero también la violencia moral, psicológica, simbólica -y esencialmente en mujeres vulnerables-, la violencia estructural o económica siendo causa la pobreza o necesidades alimentarias propias o de sus hijos.

El desequilibrio de poder imposibilita a la víctima negociar o mediar. Desconocer este tipo de dinámica que se da al hablar de este tipo de violencia, puede significar que se reingrese al círculo de violencia o dependencia generada por el violento. Siguiendo la postura de Marlow, la mediación es un procedimiento imperfecto en el que una tercera persona imperfecta ayuda a dos personas imperfectas a conseguir acuerdos imperfectos para un futuro imperfecto en un mundo imperfecto (Marlow L. *Mediación Familiar, una práctica en busca de una teoría*. Barcelona, Granica, 1999.)

Como toda herramienta, si la mediación o conciliación penal pueden ser imperfectas, también podemos considerar que pudieran existir voluntariedades imperfectas. Así como su centro está en una reparación a la víctima por parte de la persona que en un evento previo la ha dañado de algún modo, puede verse condicionada por distintas fuerzas que hagan de su voluntariedad algo no verdadero o puro, por lo cual no es suficiente una mera declaración de intención de su parte. Esa aceptación viciada puede permitir desarrollar un procedimiento de mediación con el gran peligro de revictimización, incluso mayor al evento inicial, donde la administración de justicia termine convalidando y actuando como cómplice pasivo de formas procesales que finalmente implique una nueva sumisión al dominio del victimario. Esto haría perder toda esperanza en la víctima, frustrando su posibilidad de escapar de este círculo de violencia y vulnerabilidad al no encontrar respuesta desde las instancias judiciales.

Sostengo que la mediación penal es pensada por muchos operadores, solo como un trámite para evitar o rebajar una condena, relativizando la voluntad de participar en el proceso que requiere la imprescindible necesidad de encuentro entre víctima y victimario para allí asumir responsabilidades hacia el futuro, siendo central el arrepentimiento, la compensación, reparación, para recomponer las relaciones humanas. Muchos operadores del sistema de justicia han desnaturalizado las finalidades de la mediación penal, despreciando a la mediación como un espacio para el reconocimiento de los hechos que pretende dejar en el pasado los hechos generadores del conflicto, asumiendo responsabilidades en el presente con las cuales elaborar un futuro digno de reconocimiento de derechos para ambos. Tales finalidades de pacificación social termina siendo

desnaturalizadas por las prácticas forenses, siendo en muchas ocasiones se arriba a este medio restaurativo con el mero interés de manipular el proceso.

Requiere ejercer controles previos sobre esta voluntariedad, y que no se convierta el instituto en algo que no conlleve el interés real de gestionar o transformar el conflicto. No es posible articularlo solo desde una visión utilitarista de la persona que pretenda únicamente el beneficio personal de hacer cesar la persecución penal existente en su contra. Como que algunos operadores judiciales lleguen al mismo como una forma simple de reducir su carga de trabajo.

Quiero hacer notar que ello puede generar una situación altamente peligrosa y preocupante, relacionado con la seguridad que se debe brindar a las partes. Esencialmente cuando se pretenden aplicar estos mecanismos en relaciones marcadas por violencia, predominio en el ejercicio de poder o bajo alguna forma de control y sumisión sobre otra persona. Esto sucede generalmente en caso de mujeres víctima o vulnerables, siendo situaciones donde el miedo, el temor, las emociones generan un grado de dependencia que las convierte en manipulables.

Tal estado emocional puede generar desconfianza en la aplicación de la mediación o conciliación penal, siendo probable que tal encuentro componedor entre las partes puede poner a la víctima en un estado de inseguridad y temor justificable. Si bien es cierto que el encuentro y la posibilidad del diálogo en la mediación tiene el propósito de llevar a las partes a lograr una sanación que permita luego la

reparación, restauración y reinserción; también es posible que se genere un daño interno mayor a la víctima en lugar de restaurarla.

Asegurar protección a la víctima, supone un sistema reparatorio que asegure un plafón básico del cual partir, asegurando una recomposición no solo de las relaciones sino también condiciones de mínima que preserve una protección integral de la víctima. Es decir, desde un marco de potencial acuerdo que asegure una no revictimización de la misma.

Precisamente un proceso restaurativo se construye sobre un pedido de disculpas o perdón, evitando que la víctima sufra una victimización secundaria por participar en un encuentro del cual puede no estar del todo segura de querer hacerlo, receptando disculpas que pueden ser no del todo sinceras o por no lograr escapar del círculo de violencia al seguir bajo la tensión del ofensor. El gran peligro que se afronta entonces, es que se llegue a un acuerdo de mediación por parte de la víctima, solo para mantener necesidades mínimas de subsistencia o no poder aún escapar a la influencia del sujeto activo. De incurrir en esta situación, se terminaría convirtiendo a tal proceso de mediación o conciliación en una nueva forma de sometimiento pero incrementando el grado de indefensión ante la violencia; esta vez reforzada por la institucionalización del sistema judicial que por inoperancia o indolencia no logra aplicar eficazmente los medios de resolución alternativos.

La normativa internacional que hemos analizado pretendió prevenir estas situaciones, para que los modelos de justicia restaurativa no se conviertan en modelos de preservación y continuidad de los violentos en sus prácticas de sumisión hacia mujeres

vulnerables. Por ello se ha puesto especial cuidado con los supuestos de violencia doméstica o contra la mujer, los cuales deberían de ser analizados con un alto nivel de compromiso y de conocimiento sobre el tema. No comprender la dinámica previa que pudieron vivenciar las partes, puede llevar a que los facilitadores incurran en actos negligentes y con consecuencias que pueden impedir a las partes la oportunidad de vivir una verdadera resiliencia ante su participación en un proceso restaurativo.

Creo que en este caso, no se ha analizado esta cuestión por las partes intervinientes, sino que solo se ha hecho una ponderación de normas de la mediación, de la normativa procesal, de la aplicación o no de los fallos y su interpretación. La búsqueda de soluciones procesales, sin tomar en consideración a las personas, seres humanos allí comprometidos, brinda respuestas formales que nada tienen que ver con la verdadera respuesta de justicia que se requiere de nuestra administración al no lograr brindar una tutela judicial efectiva, preservando formas sin brindar una respuesta que contemple las particularidades de ciertas víctimas especialmente vulnerables. Evidentemente algunos operadores optan por una argumentación teórica sujeta a la literalidad de la norma, formalista, por un simple acto de aplicación mecánica, indiferente a cualquier particularidad del caso; mientras que otros, en cambio, buscamos una contrastación entre el texto de la norma y los antecedentes concretos del asunto, buscando hallar una solución menos formalista y más adecuada a la realidad en orden a encontrar una respuesta justa.

"El sistema procesal no puede continuar esta misma línea de desconsideración y quizás, necesitamos revisar los principios sobre autonomía y libertad en un contexto de coerción puesto que la

mejor de las intenciones en el terreno penal y procesal (como es poner fin a la violencia y proteger a las víctimas) se puede volver perversa procesalmente cuando no cuentas con ellas para su reparación. Porque la objetivación de la violencia de género trata a todas las víctimas con un perfil homogéneo. Esta homogeneidad se presenta de gran utilidad para el establecimiento de una regulación que cumpla con los principios de abstracción y generalidad, así como para el establecimiento de protocolos y guías de actuación pero se torna una paradoja cuando de facto hay situaciones victimales que no se ajustan a estas líneas generales." (Cristina Ruiz López "Justicia restaurativa y Violencia de Género"https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristinaruiz_lopez_tfm_2016.pdf).

La solución debe ser abordada desde una perspectiva integral y no sólo desde el derecho penal: o con la sola interpretación de la norma, sino con otras actividades auxiliares de la justicia, sin olvidar que la concepción moderna del derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico no puede significar la violación de derechos humanos de la víctima, pues ambos -víctima y victimario- han sido hoy en día colocados en un equilibrio de protección y garantías.

En general se entiende que las víctimas de violencia de género no suelen comportarse dentro del patrón general como se esperaría que lo haga una víctima de otros delitos. La experiencia muestra que un gran grupo de ellas cede ante la presión afectiva, simbólica o real de sumisión, a las presiones familiares, culturales, sociales o económicas; incluso para que la mujer retire la denuncia, no declare luego contra el atacante, se retracte de su declaración primigenia o recepte medios de resolución alternativos perdonando a

su autor para así evitar venganza o repercusiones por haber intentado escapar al dominio del abusivo.

Se pretende evitar que la mujer se encuentre en condiciones desiguales al enfrentar un proceso de negociación, ya que en casos donde se materializa la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, donde se padece el rol estereotipado asignado a varones y mujeres y se desvaloriza a la mujer, no resulta viable pretender que exista posibilidad de resolver el conflicto en forma "voluntaria". ¿Tiene posibilidad una víctima de violencia, agredida por alguien de quien depende económicamente o emocionalmente, tomar decisiones autónomas y consensuar para lograr un acuerdo beneficioso?.

Pero también desde esta postura, se puede incurrir en otra posición errada, ante la situación de vulnerabilidad tomar una posición paternalista del Estado por medio del derecho penal o derecho en general, ubicándose en su rol de protegerla a la mujer, desplazándola de su capacidad de decidir en forma automática. Sosteniendo en forma generalizada, que ella no puede decidir, por su propio miedo o temor; lo cual convertiría a la misma en una posición machista-patriarcal al relegar los intereses y necesidades de ella, siendo gestionados, representados y finalmente sustituida por el Estado.

Esta consideración de la Justicia penal sin las víctimas o, incluso pese a ellas, es un paradigma que se contrapone radicalmente con la visión de la Justicia penal desde la perspectiva restaurativa. Por ello he entendido necesario abordar esta cuestión del consentimiento particularmente con víctima de violencia de género, ya

que en muchos casos durante el proceso de "publicación" del delito, le ha sido expropiada toda capacidad de decisión en su proceso de victimización incluso la decisión de acudir a mecanismos de reparación del delito complementarios al tradicional judicial. La misma voluntad sobre la que el Estado actúa en defensa de las mujeres víctimas de violencia de género, es la voluntad necesaria para que éstas puedan decidir si quieren utilizar algún mecanismo que proporciona la Justicia Restaurativa.

Es esta finalmente la principal disyuntiva que se presenta, para entender cómo escuchar a una víctima de violencia de género en cuanto a su reparación sin incurrir en la equivocada postura de presumir en forma general que toda voluntad está viciada. Esta atribución de responsabilidad a la víctima de maltrato se basa en una concepción de la libertad y de la autonomía de la voluntad superficial y abstracta que olvida el contexto social y psicológico necesario para reconocer cuándo existe una situación o contexto que pueda elegir entre opciones o decidirse por otras alternativas reales, verosímiles y posibles.

“Ahora bien, si esta voluntad de la víctima es ninguneada por el Estado, ¿cómo escuchar a la víctima de violencia de género que quiera iniciar un proceso restaurativo? Este reconocimiento de la voluntad de la víctima se enfrentaría a toda la arquitectura jurídica creada en torno a la violencia de género donde todo parece dirigirse a una víctima que quiera finalizar la relación, iniciar un proceso de separación o divorcio, castigar a su (ex)cónyuge por los bienes jurídicos vulnerados, declarar en su contra y mantenerse en esta actitud retributiva durante todo el proceso. Es decir, se exige a la víctima de maltrato por razón de género que continuamente

reivindique su voluntad de desvincularse del victimario, esto es una nueva forma de exigir la permanente exteriorización del no consentimiento de una relación basada en estereotipos de género machistas. En todo caso, exigir esta decisión en la víctima puede conllevar impedir el acceso a los servicios asistenciales a mujeres víctimas de violencia de género que no quieran (podemos entender que en la diversidad de grados y alcances en que se manifiesta la violencia de género, en el grado más leve, sin habitualidad, ni reincidencia, podríamos considerar la posibilidad de que con el aprendizaje de ideas sobre cómo gestionar emociones, respetar a la pareja, etc. y el desaprendizaje de las relaciones basadas en la posesión, cosificación y pertinencia podría darse la posibilidad del mantenimiento de la relación) o no puedan dejar de convivir con su agresor (el aspecto psicológico es un aspecto trascendental en la violencia de género, teniendo presente las particularidades y especificidades de cada víctima), o abandonar el domicilio que comparten (motivos económicos, relacionales, dominicales,?)." (Cristina Ruiz López "JUSTICIA RESTAURATIVA Y VIOLENCIA DE GÉNERO"https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf)

En la misma obra se cita "Hay un discurso intervencionista ante la violencia de género que en cierto modo parte de una necesidad de protección especial de las mujeres, percibidas en general como personas vulnerables por razón de género", para afirmar a continuación que "debe rechazarse un Derecho penal paternalista, protector de víctimas descuidadas o ingenuas y así reservar el recurso a la vía penal a los supuestos de víctimas vulnerables (menores de edad y personas con discapacidad psíquica)." (TAMARIT SUMALLA,

Josep; M.; "Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la Justicia penal" en TAMARIT TAMARIT SUMALLA, Josep M.; PEREDA, Noemí (Coords); La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización; Editorial Edisofer s.l.; 2014, pág. 334).

No en todas las relaciones definidas por la violencia contra la mujer la desigualdad entre las partes se presenta insuperable, porque es posible una diversidad de situaciones que comprenden distintas modalidades de la violencia como instrumento de dominación y poder. Por ello, debe atenderse a las circunstancias de cada mujer, para así articular diferentes líneas de actuación. Ante la ausencia de asimetría de poder, puede concluirse la pertinencia de acoger el caso en mediación, como también algunas circunstancias inherentes a la víctima pueden hacer desaconsejable el recurso a la mediación penal.

Sostengo que la postura que pretende negar capacidad de disponer en víctimas mujeres, lo hace pensando que es mejor negar la aplicación de los medios alternativos, aunque sea en forma injusta, con tal de que ninguna mujer se encuentre en riesgo de perder su vida. La praxis cotidiana me permite advertir muchas causas en las cuales he intervenido, donde se ha demostrado que la mujer no puede salir de este ámbito de sumisión o dominio.

Pero entiendo que de aceptar una postura de cerrazón sin análisis del caso en particular, finalmente muchas mujeres terminarían por perder una protección adecuada, por lo cual su admisibilidad debe ser ponderado en cada caso en particular. En contraposición con el sistema penal ordinario, la mediación ofrece la posibilidad de participar de manera activa, a víctima y victimario, en la

reparación de su conflicto. Se coloca a la mujer en un escenario en el que, la reparación psicológica y la atención a las necesidades que provienen del propio hecho delictivo, permite alcanzar fines que pueden ser legítimos para ella, ya que el agresor afronta las consecuencias de su comportamiento, construyendo espacios que efectivamente atiendan a los fines de reinserción y reeducación.

En tal caso, la mediación penal permitiría empoderar y lograr autonomía en la mujer, proporcionándole herramientas para sortear situaciones futuras y hacer frente a su situación actual. La mujer deja de ser mostrada como el ser dependiente e incapaz que subyace de la legislación vigente en violencia de género, para convertirse en un ser autónomo capaz de abordar y gestionar su propia realidad.

Si tal consentimiento de la víctima es irrelevante, cabe preguntarse: ¿Podemos establecer cuando se vuelve relevante? ¿Será cuando decide cesar la relación, mediante la denuncia, el corte de la relación, el cese o liberación de la misma?. La dificultad estriba es considerar cuándo comienza a tener eficacia la voluntad de las mujeres víctimas de maltrato, así cómo determinar si no ha regresado a una nueva situación de re victimización.

Para lo cual no se deben realizar conjeturas estimativas sin el sustento de la información necesaria. Por ello, esta prueba de la situación de vulnerabilidad, se encuentra expresamente analizada en los numerosos instrumentos jurídicos que indican esta mayor vulnerabilidad. Sirva como referencia la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) de 2011, y sus Protocolos Facultativos.

La violencia en si misma no es mediable, ya que resulta inadmisibile un acuerdo en el que la víctima asume determinados compromisos a cambio de que la violencia cese. No obstante pueden ser mediadas otras cuestiones conexas o ligadas que signifiquen resolver otros conflictos o poner pautas hacia futuro.

Si bien es cierto las pruebas de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad pueden ser menos tangibles que en el caso de otros medios para cometer el delito, será entonces necesario contar con especialistas en distintas materias auxiliares con los cuales puedan brindar información, cooperar y participar en la valoración de estas circunstancias que hacen a la persona vulnerable. Se debe contar con una descripción de la vulnerabilidad concreta y precisa de cada caso, que posibilite transformar la situación de subordinación y opresión en que se encontraren las víctimas aún antes de la ocurrencia de la violación al bien jurídico protegido.

Por ello debemos asegurar, y no presumir, que exista una simetría en la relación entre víctima y victimario para atravesar un proceso de mediación penal. Las partes muchas veces concurren a la mediación con un equilibrio precario o en franco desequilibrio, y respecto de ello, es tarea fundamental poder restablecer la simetría perdida.

Si bien esa simetría se puede alcanzar precisamente en un proceso autocompositivo, será necesario que en casos de personas vulnerables, se logre recabar un término básico de información para establecer que la víctima se encuentra resguardada en su posibilidad de decidir. Como un paso previo que nos permita establecer algún grado de autonomía que de referencia de voluntariedad y la no imposición de un acto de reparación, para así garantizar la igualdad y garantías de las partes, la buena fe, colaboración y respeto entre sí.

Para asegurar tal consentimiento libre y equilibrado, será necesario contar con información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; para lograr que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que en su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima. Contar con datos objetivos que permitirá evaluar el riesgo, conociendo el contexto en el cual se ejerzan, las particularidades personales y ambientales en que se desarrollen víctima y victimario, todo ello será esencial a la hora de decidir la asignación del caso de forma complementaria a los servicios restaurativos.

He de disponer la realización de diversos informes, para ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad, evacuando la información necesaria para poder estimar la procedencia de este medio de resolución alternativa.

Librando nuevos informes psicológicos, socios ambientales, con los cuales poder estimar si se dan condiciones

necesarias que le permitan a la supuesta víctima realizar encuentros con su victimario en plano de igualdad de condiciones, sin afecciones psicológicas, sentimentales, afectivas o de otro tipo de dependencia que le impida contar con una relación simétrica que asegure la igualdad y equilibrio para decidir libremente y sin presiones.

Se requerirá la colaboración desde el Centro de Mediación Conexo al Poder Judicial, para que comunique si cuenta entre la lista de mediadores con algún mediador psicóloga/o, para realizar este proceso de evaluación temprana del caso a remitir, quien junto con los psicólogos de los equipos interdisciplinarios deben elevar una evaluación en base a la problemática que aquí pretendo tutelar.

También el informe socio ambiental, de riguroso control y evaluación, a fin de determinar si la situación familiar, educacional, nivel de alfabetización ambiental, formación cultural y capacitación, realidad económica o autonomía financiera personal o de su grupo familiar, posibilidad de acceder a una vivienda y trabajo digno o situaciones que le hayan dificultado su situación socio económica, todo lo cual nos permite establecer si la víctima se encuentra bajo alguna forma de explotación individual.

En ambos casos, se deberán extremar los recaudos para evitar una revictimización, donde no corra el riesgo de recibir amenazas de represalias en caso de aportar información de utilidad para la causa. Si ese fuera el caso, se deberá informar cualquier situación peligrosa que se presuma o de información que se logre recabar que permita presumir algún riesgo para la víctima o personas a ellas allegadas. Como también informar si advierten algún indicador de que el imputado pudiera influir en la supuesta víctima para aceptar

la utilización del procedimiento de la mediación penal. En el informe socio ambiental, se deberán valorar la información de las personas que hubieran conocido a la víctima antes de los hechos relativos a la causa (como familiares, amigos o vecinos).

Por las consideraciones expuestas precedentemente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, en ejercicio unipersonal de la Sala N° 2;

RESUELVE:

I.-) DIFERIR EL PEDIDO DE MEDIACIÓN PENAL PETICIONADO, en base a la normativa constitucional y convencional citada, a fin de complementar la información para estimar su procedencia.

II.-) SE DISPONE LIBRAR INFORME PSICOLOGICO E INFORMES SOCIO AMBIENTAL ECONÓMICO, sobre las víctimas y el encartado, a tenor de lo fundamentado, para así estimar la admisibilidad del pedido formulado, mediante una evaluación de los simetría de las partes que asegure autonomía de la voluntad de la víctima en ser sometida al proceso de mediación penal. Líbrese copia del presente resolutorio a ambos equipos intervinientes.

III.-) SE SOLICITARA INFORME AL CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL, a fin que informe si se cuenta con mediador psicólogo con especialidad en violencia de género, ya que en su caso será designado para intervenir en las presentes actuaciones. Líbrese copia del presente resolutorio.

IV.-) Notifíquese.-

